

INFORME: Pongo en su conocimiento, señor Juez, que se encuentra pendiente de resolver el conflicto suscitado entre los Juzgados Séptimo y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Medellín. A Despacho.

Yesica Arias Acevedo
Judicante



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Conflicto de competencia
Demandantes:	Luz Mery Zuluaga Aristizábal
Demandado:	Juan Mora Gaviria
Radicado:	050013103021-2022-00308-00
Decisión:	Resuelve conflicto

Teniendo en cuenta el anterior informe procede este Despacho a decidir el conflicto suscitado entre los Juzgados Séptimo y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín para conocer del trámite de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, Medellín, por auto del 18 de marzo del 2022 se declaró incompetente para conocer de la demanda de la referencia, argumentando que por la dirección de residencia del demandado, la cual está ubicada en la Calle 93 A # 88A - 32 y que según consulta realizada en el visor geográfico MAPGIS corresponde al barrio Aures II, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo del 2019 que redefinió las zonas que atenderían estos Juzgados y por hacer parte dicho barrio de la comuna 7 de Medellín, el conocimiento de la misma debía ser asumido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo a donde remitió la demanda.

A su turno, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín con sede en Robledo, se declaró incompetente para conocer del asunto argumentando que la parte demandante determinó la competencia territorial acudiendo al fuero personal y señalando que la dirección del accionado es la calle 93A 88A 32 de esta ciudad. Y no es este el Despacho el llamado a conocer de dicha demanda, concluyendo que pertenece a la comuna 6, cuyos asuntos conoce el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín según lo estipulado en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo del 2019.

y en consecuencia propuso el conflicto de competencia sobre el cual deber resolver este Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se produce cuando “*el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso*” y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Como este Despacho resulta ser superior funcional de los Juzgados inmersos en el conflicto, es nuestra la competencia para resolverlo y determinar a quién corresponde conocer de la demanda promovido por la señora Luz Mery Zuluaga Aristizábal en contra de Juan Mora Gaviria.

En lo pertinente, el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo del 2019, distribuye la competencia de la siguiente manera:

Al EL JUZGADO 7º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, le asignó competencia en el corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y **en la comuna colindante, Comuna 6**, la cual está integrada por 12 barrios, así: Santander, Doce de Octubre No.1, Doce de Octubre No.2, Pedregal, La Esperanza, San Martín de Porres, **Kennedy**, Picacho, Picachito, Mirador del 12, Progreso N° 2, y El Triunfo

Conforme se desprende de los argumentos que justificaron la negativa de ambos Despachos para asumir el conocimiento del asunto, el problema jurídico consiste en determinar a qué barrio y por tanto a qué comuna corresponde la dirección Calle 93 A # 88A – 32 que se denuncia como de residencia del demandado.

En ese orden, al examinar la ubicación de la mencionada dirección en Google Maps: <https://www.google.com/maps/place/Kennedy,+Medell%C3%ADn,+Doce+de+Octubre,+Medell%C3%ADn,+Antioquia/@6.291894,-75.5866293,683m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8e44292d37688ad5:0xb968c8081006f26d!8m2!3d6.2915088!4d-75.5844334>, encontramos que ésta se encuentra ubicada en el barrio Kennedy, el cual hace parte de la comuna 6, conforme a la división establecida por la Alcaldía de Medellín, división que además ha sido tenida en cuenta por el Consejo Superior de la Judicatura para fijar la competencia territorial en el acuerdo a que se ha hecho alusión.

En consecuencia, no resulta de recibo lo argumentado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal para desprenderse del conocimiento de la demanda, afirmando que la ubicación del demandado corresponde al barrio Aures II, pues tal como se advirtió previamente, la dirección de la residencia denunciada hace parte de la Comuna 6 “Doce de Octubre”, y por tanto se remitirá a ese Despacho el asunto para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que la competencia para conocer del presente asunto, corresponde al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, Medellín, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: Ordenar que por la Secretaría se informe lo acá decidido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 137 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 01 de noviembre de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria